

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Santiago de Cali, 05 de Febrero de 2024.

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE CALI Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EX.

Demandante: CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ Y OTROS

Demandado: MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS Y OTROS

Radicación: 760013103004-2017-00286-00

Asunto. REPAROS Y SUSTENTO (SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA).

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte demandante según proceso de la referencia, por estar dentro de los términos de ley conforme al Inciso Segundo Numeral 3 del Art. 322 del C.G.P, mediante escrito y de manera muy respetuosa, manifiesto a usted señor Magistrado Ponente y magistrados de Sala, en concordancia con lo establecido por los Artículos 320, 321 ibídem, presentar y sustentar de manera breve, los siguientes reparos concretos a la sentencia de primera instancia proferida el día (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y notificada el 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024) Los reparos a la sentencia de primera instancia se fundamentan en los siguientes:

*** PRIMER REPARO.**

LA NO APLICACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL Y EL DESCONOCIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE INDEMNIZACION INTEGRAL, POR EL CUAL SE DESCONOCEN LOS PERJUICIOS MATERIALES, LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 5571667 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

El juzgado de la primera instancia argumentó:

“INDEMNIZACIONES. PERJUICIOS MATERIALES.

No se accederá a la pretensión atinente a los perjuicios materiales referentes al lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro, en razón a que dentro del proceso no se acreditó por la parte actora la actividad laboral que ejercía o realizaba el fallecido, señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d), ni tampoco se acreditó el monto de los ingresos que por esa actividad devengaba dicho señor. Simplemente se hizo referencia a que se desempeñaba en oficios varios, pero no se probó en qué consistía dicha actividad ni de cuánto eran los ingresos del referido fallecido.

Asimismo, tampoco se acreditó, cuanto de esos ingresos eran destinados para el sostenimiento de su hogar, concretamente, para el sostenimiento de su esposa CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ”.

El causante, EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d), a pesar que era una persona ya de 55 años de edad para la fecha del accidente, tenía la obligación legal de velar por el sostenimiento de su cónyuge, CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ, quien para la fecha de los hechos o muerte de su esposo, contaba con tan solo 54 años de edad, esto es que el señor EFRAIN ORTIZ, debía aportar ayuda material por un periodo de 20 años, teniendo en cuenta los 75 años de vida productiva, que ha estimado el DANE, para los hombres según últimas estadísticas de esta entidad.

240 N. MESES.

\$ 737.717 Salario mínimo 2017

$240 \times 737.717 = 177.052.080 \div 2 = \$ 88.526.040.$

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 5571667 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Se dividió en dos 02, teniendo en cuenta que de lo que se esperaba que produjera en su expectativa de vida, el hoy fallecido gastaba al menos para sus gastos personales, el 50% y solo aportaba como ayuda económica para su cónyuge, el otro 50%, no obstante se solicita se de aplicación a la indexación monetaria.

En ese orden, al considerar que el fallecido accidentado estaba en una edad apta para producir al menos el salario mínimo, el juzgado en lugar de negar este perjuicio, debió concederlo, dado que en la demanda se pidió como prueba el interrogatorio de parte, la misma que fue decretada y practicada por el despacho, en el que la cónyuge del hoy occiso, manifestó que efectivamente el causante desempeñaba oficios varios, como laborar para una de sus hijas en una pequeña papelería, es decir tenía la forma de como aportar o contribuir positivamente con los gastos básicos de su hogar, donde además de probarse con el interrogatorio de parte que la víctima en vida percibía ingresos, se debe tener en cuenta que por mandato legal y jurisprudencial, el salario **mínimo** se presume en una persona que estando apta y con la capacidad para producir, le asiste el deber legal de velar por el sostenimiento de su cónyuge, esta presunción la encontramos en la, **SENTENCIA C-055 DE 2010.**

“Respecto de la expresión acusada del artículo 129 del C.I.A, resulta procedente declarar la constitucionalidad de la misma con base en lo resuelto en la sentencia C-388 de 2000. Lo anterior, como quiera que la presunción iuris tantum establecida de que la cuota provisional de alimentos, a falta de otros elementos de juicio, se fije con base en el salario mínimo, es razonable por basarse tanto en datos empíricos como en la existencia de una obligación legal de los empleadores de pagar al menos dicho monto. También, porque es proporcional en tanto medida idónea y necesaria para garantizar el pago de la cuota

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 5571667 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

debida al menor, parte débil de la relación procesal en el juicio de alimentos. Y finalmente por cuanto se trata de una presunción legal que en todo caso puede ser desvirtuada”

El reparo concreto que se hace a la sentencia del a-quo, es precisamente la no aplicación de la norma sustancial y el desconocimiento de los criterios de indemnización integral, que regula la ley **LEY 446 DE 1998**

“ARTÍCULO 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Exequible Sentencia Corte Constitucional C-114-99

En ese orden de ideas, solicito a este alto tribunal, modificar la sentencia, en el entendido que se reconozcan los perjuicios Materiales, en la modalidad del Lucro Cesante Consolidado y futuro, en favor de la señora **CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ**, quien fue la cónyuge del hoy fallecido, y por haber convivido con él, hasta el momento del fallecimiento.

Por lo anterior y con todo el respeto por el honorable juez de instancia, considero que el despacho no aplicó el principio de congruencias, regulado por el artículo 281 del C.G.P, incurriendo en errada apreciación de la norma.

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

*** SEGUNDO REPARO. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE VERTICAL SENTADO**

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 5571667 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

POR LAS ALTAS CORTES, EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES, EN LA MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Respecto de los perjuicios **INMATERIALES**, tenemos que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, pondera a La familia como el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En ese orden el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

En el caso específico, se tuvo como pretensión en solicitarle al juez de primera instancia que en sentencia ordenara al pago de este perjuicio **MORAL y del DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, en favor de los demandantes, **CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ**, identificada C.C. 31.375.657 de Buenaventura, Valle, en su condición de cónyuge y para los tres hijos del causante; **EFRAIN MAURICIO ORTIZ IRAGORRI**, C.C. 1.143.843.578 de Cali, Valle; **YENDY ROCIO ORTIZ IRAGORRI**, mayor de edad, domiciliada en Cali, Valle identificada C.C. 38.471.794 de Buenaventura y **PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI**, con cedula de ciudadanía No. 67.002.315 de Cali, Valle, ésta última quien a su vez obra en representación legal de sus hijos menores **JUAN SEBASTIAN y MARIA CAMILA HENAO ORTIZ**, nietos maternos del causante, **EFRAIN ORTIZ MOLINA**, falleciendo de manera trágica con ocasión de un **ACCIDENTE DE TRANSITO** ocurrido el día 06 de Enero de 2017.

En cuanto a este tipo de perjuicios pretendidos en la demanda, si bien lo es cierto que el juez fallador puede ponderar o valorar los perjuicios Morales y del Daño a la

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 5571667 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Vida de Relación, desde luego según su juicio de valor o arbitrium judicis, esto precisamente por no existir tarifa legal, también lo es cierto que el juez fallador debe acoger los lineamientos señalados por las altas cortes o mejor seguir los precedentes verticales que ha fijado la jurisprudencia, en este caso el a-quo, sin ninguna motivación fáctica ni jurídica, se apartó de los criterios y montos que ha venido reconociendo en las últimas sentencias la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, es por eso, que al momento que ustedes honorables magistrados escuchen los audios de las audiencias, pueden sin ninguna duda a equivocarse, notar o percibir que el hoy fallecido conformaba con su cónyuge, hijos y nietos, una excelente familia, aunado al dolor que se ha de sentir cuando se pierde un ser querido de una manera tan trágica, como en la que perdió la vida el señor **EFRAIN ORTIZ MOLINA**, todo por la negligencia o la falta al deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo de pasajeros, lo mínimo que debió haber reconocido el juzgado (04) Cuarto Civil Circuito de Cali, por los perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación, es el valor que ha venido reconociendo la Corte Suprema de Justicia.

CITO JURISPRUDENCIA.

S.C. 5686-2018 del **(19) de diciembre** de dos mil dieciocho.

EN LA CUAL RECONOCIÓ \$ 72.000.000 SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS POR PERJUICIOS MORALES, PARA LOS PRIMEROS GRADOS DE CONSANGUINIDAD Y PRIMERO DE AFINIDAD Y 50 MILLONES POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y LA MITAD DE ESTAS SUMAS PARA LOS SEGUNDOS GRADOS DE CONSANGUINIDAD RESPECTO DE LA PERSONA FALLECIDA RESPECTIVAMENTE.

PRECEDENTE VERTICAL.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 5571667 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

REQUISITOS DE VALIDEZ PARA QUE EL JUEZ A QUO, PUEDA APARTARSE.

Tratándose del precedente vertical, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez de inferior jerarquía puede apartarse o mejor no acoger los precedentes, siempre y cuando 1) haga referencia al precedente del cual se aparta, 2) resuma su esencia y razón de ser y 3) manifieste que se aparta en forma voluntaria e incluya las razones que sirven de sustento a su decisión. Esas razones, a su turno, pueden consistir en que 1) la sentencia anterior no se aplica al caso concreto, porque existen elementos nuevos que hacen necesaria la distinción, 2) el juez superior no valoró, en su momento, elementos normativos relevantes que alteren la admisibilidad del precedente para el nuevo caso, 3) desarrollos dogmáticos posteriores justifiquen una posición distinta, 4) la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior o que 5) sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.

En sentido de lo antes expuesto, ninguna justificación de fondo tuvo el a-quo, que se ajustara a las consideraciones de la Corte, para desconocer la jurisprudencia aplicable de manera reiterada a casos por responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, que por regla general la han enmarcado bajo el precepto legal del Art. 2356 del Código Civil.

Así las cosas, solicito al honorable Tribunal Superior de Cali, aumentar el tope de los perjuicios Morales y del Daño a la Vida de Relación, reconocidos por el a-quo, y los ajuste al monto reconocido por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 5571667 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

En consecuencia debe accederse al pago de los perjuicios **MATERIALES E INMATERIALES** en su integridad solicitados en la demanda por los siguientes aspectos fundamentales y jurídicos.

En suma, si bien es cierto el causante para el momento del accidente no laboraba para una determinada empresa, sí tenía la capacidad física y la obligación legal de velar por su cónyuge, debe tenerse en cuenta por ejemplo que además de otros aspectos relativos a la prueba de ingresos, se establece que, a falta de prueba, la fijación de la capacidad económica del alimentante o ayudador mutuo, podrá ser establecida “tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”.

LUCRO CESANTE- (REPARACIÓN INTEGRAL) Al demostrarse la afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, se reitera las sentencias **CSJ SC** 18 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017. A falta de prueba para cuantificar la remuneración percibida se tiene en cuenta el Salario Mínimo Legal. Reiteración de las sentencias de 24 de noviembre de 2008, 21 de octubre de 2013 y 17 noviembre de **2016. (SC5340-2018; 07/12/2018).**

Por su parte el ARTÍCULO 411. C.C TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

1o) Al cónyuge.

Con lo anterior doy por presentados los **PRECISOS REPAROS**, que hago a la sentencia, quedando en disposición del llamado que haga el tribunal, para sustentarlos en su oportunidad procesal.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 5571667 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Favor Notificar en el buzón de Correo electrónico.

gestionesyseguroscali@gmail.com cel. 3148941929. tel. 3574516

De ustedes muy Cordialmente,



JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 5571667 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.